

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00054-00**

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARYBEL TASCÓN AGUIRRE, se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el Código como en el precitado Decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- La escritura pública No. 743 del 20 de marzo de 2009 en la que se registra la hipoteca o prenda como garantía de pago de los títulos valores objeto de cobro en la presente demanda, no tiene la indicación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Art. 80 Dc. 960 de 1970), como lo exige el Artículo 468 Numeral 1 Inciso 2 de Código General del Proceso. *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.”*(cdno.1 archivo.2. fl.4 al 22 expediente digital)

2.- El certificado de tradición inmueble objeto de embargo, supera la fecha de expedición con respecto a la presentación de la demanda. (Art.468 Nm. 1 Inc. 2.) (cdno.1 archivo.2. fl.2 al 5 expediente digital).

3.- Los hechos y pretensiones de la demanda con respecto al Pagaré No. 009005245669 no son claros, en tanto que no se encuentran detallados para cada cuota vencida y dejada de pagar de capital adeudado y de intereses moratorios de acuerdo a su causación. (Art.82 Nm. 4 y 5 C.G.P.). (cdno.1. archivo.5. fl.2. expediente digital).

4.- Debe la parte actora indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, además del domicilio del demandante, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, diferente a la del mandatario judicial si la tuviere; de igual forma, deberá señalar los correos electrónicos del extremo pasivo si lo conocen (Art. 82 numeral 2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806 de 2020).

5.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA, como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

CUARTO. Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00054-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178ac962b918ac7fbac5220220ba6c4a1246417dd5ef614dedc21199d3d69b8f

Documento generado en 24/07/2020 05:19:02 p.m.